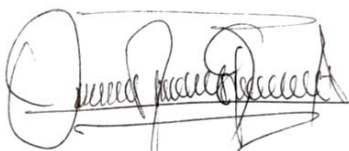


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando lo siguiente:

- Mediante auto No. 35 de fecha 13 de febrero de 2024, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma al demandado por el término de 10 días.
- El 29 de febrero de 2024 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio informó que fue inscrita la medida cautelar en los folios de matricula inmobiliaria Nos. 118-287 y 118-2974.
- El 29 de febrero de 2024 el extremo activo remitió al correo electrónico del demandado, la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 los términos transcurrieron así:
 - 29 de febrero de 2024: se remitió la notificación.
 - 01 y 04 de marzo de 2024: 2 días a los que hace alusión el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
 - 05 de marzo de 2024: se entiende notificado el extremo pasivo.
- El día 04 de marzo de 2024 el demandado (Luis Javier García Arias) radicó vía correo electrónico memorial a través del cual solicitó se le conceda el beneficio de amparo de pobreza para que un abogado lo represente en este asunto, argumentando no tener recursos económicos para contratar los servicios de un profesional del derecho.

Sírvase proveer, Salamina, Caldas, 05 de marzo de 2024.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 63

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – IMPOSICIÓN
DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
Radicación: No. 17-653-40-89-001-2024-00007-00
Demandante: MANUEL ALBERTO SERNA BOTERO
JUAN PABLO SERNA BOTERO
Demandado: LUIS JAVIER GARCÍA ARIAS

I.ASUNTO A RESOLVER.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor **Luis Javier García Arias** en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.

II.HECHOS.

Pretende el solicitante se le designe apoderado en amparo de pobreza para que lo represente en este proceso; el peticionario manifestó bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en la capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho y sufragar los costos que conlleva este asunto.

III.CONSIDERACIONES

Tiene previsto el Estatuto Procesal en su artículo 151 y siguientes, lo que corresponde al amparo de pobreza, que a su tenor reza:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

En consonancia con lo que antecede, el artículo 152 del mismo código señala la oportunidad, competencia y requisitos de la figura del amparo de pobreza y al respecto indica que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de

demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...).

Significa lo anterior que, el amparo de pobreza puede ser solicitado por el presunto demandante o demandado, antes de interponer la demanda o brindar su contestación, bastando solo con la manifestación bajo la gravedad del juramento, que carece de recursos económicos para pagar con su propio peculio los servicios de un abogado.

Como la solicitud se ajusta a los requisitos de la norma transcrita, puesto que el solicitante manifestó bajo juramento, que carece de recursos económicos para atender los gastos de dicha acción, sin menoscabo de los recursos necesarios para su congrua subsistencia, es viable darle aceptación, por lo que, teniendo en cuenta los abogados que ejercen su profesión en esta localidad, se designa a la abogada **TERESITA DE JESÚS MAYA ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.094.405 y tarjeta profesional No. 24.599 del C.S de la J., quien asumirá su cargo conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del Código general del proceso, con la advertencia que el encargo es de forzoso desempeño, salvo las excepciones consagradas en la Ley.

No obstante lo anterior, es menester advertir al interesado que el artículo 155 *ibídem*, al tenor indica:

"...Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76."

Es decir, el derecho de remuneración que tiene el apoderado que le sea designado y, en tal virtud, en caso de obtenerse provecho económico en razón del proceso que adelante deberá cancelar a éste, el porcentaje allí establecido.

Cómo el demandado se entiende notificado del proceso en su contra desde el 05 de marzo de 2024, y solicitó el amparo el 04 de marzo, los términos procesales para la contestación de la demanda se suspendieron en esa fecha, por lo que, una vez acepte el encargo la abogada designada y le sea compartido el link contentivo del expediente, contará con 10 días para contestar el libelo, como lo dispone el artículo 152 del CGP.

IV.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor **LUIS JAVIER GARCÍA ARIAS**, identificado con la C.C Nro.15.956.217, el **BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** para que un profesional del derecho lo represente dentro del proceso declarativo de imposición de servidumbre de tránsito que se adelanta en su contra en este Despacho Judicial bajo el radiado 2024-00007 y en el que fungen como demandantes los señores **MANUEL ALBERTO SERNA BOTERO** y **JUAN PABLO SERNA BOTERO**.

SEGUNDO: DESIGNAR para el efecto a la abogada **TERESITA DE JESÚS MAYA ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.094.405 y tarjeta profesional No. 24.599 del C.S de la J, quien ejerce su profesión en esta localidad y, tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR sobre esta designación a la mencionada profesional del derecho, bajo los parámetros del artículo 154 del Código General del Proceso. Debiendo manifestar dentro de los tres (03) días siguientes contados a partir de la notificación que reciba de este proveído, si tiene algún impedimento para aceptar el cargo conforme al artículo 154 numeral 3 ibídem.

CUARTO: SUSPENDER los términos de contestación de la demanda, hasta cuando la apoderada designada acepte el encargo como lo dispone el artículo 152 del CGP. Adviértasele a la profesional del derecho que, una vez acepte el encargo y le sea compartido el link contentivo del expediente, contará con 10 días para contestar el libelo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: INDICAR al interesado que debe suministrar a la apoderada designada, todos los documentos, la información y demás elementos de juicio para la gestión encomendada.

SEXTO: ADVERTIR al peticionario que, en caso de obtener provecho económico dentro del proceso de la referencia, deberá pagar a la apoderada en Amparo de Pobreza, el porcentaje que corresponda conforme al artículo 155 ibídem.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab370764529b4d84c2d4482e552d0753984faae6cb616d05db8d2fbf497a7e3**

Documento generado en 05/03/2024 07:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>